

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/02/2024	ESTADO DEL 28-02-2024			
FECHA FINAL		28/02/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
591	11001600002320121148800	0013	27/02/2024	Fijación en estado	LEIDY YOHANA - MESA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención. AI 0026 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
2759	11001600001220120823900	0013	27/02/2024	Fijación en estado	WILMAR YAIR - GUTIERREZ VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1330 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
4434	11001600001520110304100	0013	27/02/2024	Fijación en estado	JOHN ALEJANDRO - DIAZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena , niega extincion total. AI 1314 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
4434	11001600001520110304100	0013	27/02/2024	Fijación en estado	JOSE EDGAR - RESTREPO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena, Niega extinción total. AI 1315(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
4469	11001600000020140055400	0013	27/02/2024	Fijación en estado	YUDDY FRANCEL - CORTES CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto declara Prescripción. AI 1321(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
7162	05001600020620080510901	0013	27/02/2024	Fijación en estado	RAMON ALIRIO - PALACIO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Dcreta Redosificación de la pena AI 070(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
11616	11001310475220140007700	0013	27/02/2024	Fijación en estado	YAIR - CASTAÑEDA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena AI 1276 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
11616	11001310475220140007700	0013	27/02/2024	Fijación en estado	ADRIANA PATRICIA - VICTORIA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena AI 1277(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
12924	19100318900020140245600	0013	27/02/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - JIMENEZ GUAMANGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0022(S E DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
14000	11001600001520130566300	0013	27/02/2024	Fijación en estado	SOLMER JAVIER - VARGAS BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1335 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
14445	76364600017720060051800	28	27/02/2024	Fijación en estado	JORGE HUMBERTO - ROJAS JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION CONTRA AI 0229 DEL 30/03/2023. AI 0975 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
15314	41298610507720160006000	0013	27/02/2024	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - RIVERA CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1333 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
15789	11001600001320120226200	0013	27/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - LOPEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue sancion penal . AI 1332 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
16035	11001600001920131268500	0013	27/02/2024	Fijación en estado	OSCAR FABIAN - PINEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI1331 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
23478	11001600001320120246600	0013	27/02/2024	Fijación en estado	MARLENI - GIRALDO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1334 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
25679	73001600045020200209200	0013	27/02/2024	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CUBIDEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 0051 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
26705	25320600069520170017300	0013	27/02/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - MENDEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0074 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
29917	25430600066020190085000	0013	27/02/2024	Fijación en estado	PEDRO ANDRES - RODRIGUEZ CURREA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0014 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	27/02/2024	Fijación en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI0066 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45648	11001600001320170706500	0013	27/02/2024	Fijación en estado	KRISTIAN ANDREI - HERNANDEZ CHIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la condena AI 0058 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
49038	11001600001320100664500	0013	27/02/2024	Fijación en estado	ANGEL ELOY - RENTERIA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 0065 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
52310	11001600001720190323700	0013	27/02/2024	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - GUERRA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 0050 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
52310	11001600001720190323700	0013	27/02/2024	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - GUERRA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0052 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
54971	11001600002820140185100	0013	26/02/2024	Fijación en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * NIEGA CONCEPTO FAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO D E SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 0091. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/02/2024)//ARV CSA//
55301	11001600001320191026300	0013	27/02/2024	Fijación en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto que declara desierto los recursos de reposiciojn y de apelacion contra AI 0645 DEL 8/08/2023 AI 0057 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
60805	11001600001520190845300	0013	27/02/2024	Fijación en estado	DIEGO ALEXANDER - SEPULVEDA CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0044 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
87950	25754600000220078012000	0013	27/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ALVEIRO - GARCIA SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 0045 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
124092	11001600002320110675600	0013	27/02/2024	Fijación en estado	HECTOR ALEXANDER - PABON DUNCAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena AI 1329 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0026

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de mayo de 2023**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida en el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2018 y el 19 de mayo de 2022, es decir, (**51 meses 25 días**), sumado a (**1 día**) de privación de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena reconocidas por (**9 meses 15 días**); para un total de **61 meses 11 días**.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.
- 5.- El 18 de julio de 2022, este Juzgado concedió a la sentenciada la libertad condicional.
- 6.- En auto proferido el 7 de marzo de 2023, se dejó sin efecto el auto mediante el cual se le concedió la libertad condicional, por cuanto no cumplió



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con las obligaciones atinentes a dicho beneficio, siendo también revocada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190175 53	07,08,09 de 2023			183 (219)	15.25
TOTAL				183	15.25

En consecuencia se abonarán **15.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

Se precisa a la penada que no se reconoce redención de pena por las 36 horas de estudio correspondientes al mes de julio de 2023, por cuanto la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **15.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
28 FEB 2024
La anterior providencia _____
El Secretario _____

El Secretario _____
La anterior providencia _____
28 FEB 2024
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-24 HORA:

NOMBRE: Leidy Mesa Holguin

CÉDULA: 1024532413

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 13/02/2024 11:36 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-012-2012-08239-00
Ubicación: 2759
Condenado: WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
Cédula: 80122249
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1330

NÚMERO INTERNO:	2759-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2012-08239-00
CONDENADO:	WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.122.249
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 55 SUR N° 5 C – 69 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de junio de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR YAIR GUTIÉRREZ VILLAMIL** a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión y multa de 13.333 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de julio de 2023 mediante Auto interlocutorio No. 0547 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 5 de junio de 2015 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL** a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión y multa de 13.333 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 14 de julio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 10 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra del sentenciado **WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20160078400, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

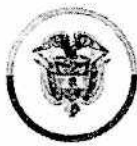
Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Impuesta al condenado **WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL**, respecto a la sentencia proferida el 5 de junio de 2015 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 14 de julio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, por prescripción.



SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1330 de 27/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILMAR YAIR GUTIERREZ VILLAMIL
CALLE 55 SUR NRO 5 C 69 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1811

NUMERO INTERNO 2759
REF: PROCESO: No. 110016000012201208239
C.C: 80122249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1330 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 12:05

Para:rorlandobs4@hotmail.com <rorlandobs4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rorlandobs4@hotmail.com

Asunto: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

Entregado: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:05

Para:Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:04

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC:rorlandobs4@hotmail.com <rorlandobs4@hotmail.com>;Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

05AutoExtincionSancionPenal.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 12:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: rorlandobs4@hotmail.com; Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330 NI. 2759

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-03041-00
Ubicación: 4434
Condenado: JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO
Cédula: 1033688700
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1314

NÚMERO INTERNO:	4434-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-03041-00
CONDENADO:	JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.688.700
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 45 B N° 80 I SUR - 26 BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de diciembre de 2016 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO** y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 24 de abril de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 29 de abril de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 27 meses y 28.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO** a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada.

Luego, el 24 de abril de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 28 meses y 28.5 días. Para tal fin, el 29 de abril de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO**, respecto a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1314 de 26/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior promesa
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN ALEJANDRO DIAZ ROMERO
CALLE 45 B No. 80 | SUR - 26 BARRIO BRITALIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1818

NUMERO INTERNO 4434
REF: PROCESO: No. 110016000015201103041
C.C: 11033688700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1314 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314 NI. 4434

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:51

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

03AutoDecretaExtinciónDiaz.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314 NI. 4434

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 21:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:51

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314 NI. 4434

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-03041-00
Ubicación: 4434
Condenado: JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO
Cédula: 79126944
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1315

NÚMERO INTERNO:	4434-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-03041-00
CONDENADO:	JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.126.944
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 N° 10 - 37 BARRIO SAMÁN, BARBOSA SANTANDER

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de diciembre de 2016 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO** y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de mayo de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0415 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le concedió al penado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 21 de mayo de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 26 meses y 19.8 días.



4.- El 1 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO** a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada.

Luego, el 15 de mayo de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 26 meses y 19.8 días. Para tal fin, el 21 de mayo de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO**, respecto a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE EDGAR RESTREPO GALEANO
CARRERA 6 No. 10 - 37 BARRIO SAMAN
BARBOSA SANTANDER
TELEGRAMA N° 1819

NUMERO INTERNO 4434
REF: PROCESO: No. 110016000015201103041
C.C: 79126944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1315 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315 NI. 4434

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:17

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

02AutoDecretaExtinciónRestrepo.pdf

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315 NI. 4434

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 21:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 16:17

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315 NI. 4434

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2014-00554-00
Ubicación: 4469
Condenada: YUDDY FRANCEL Y CORTES CASTAÑEDA
Cédula: 1000001301
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1321

NÚMERO INTERNO:	4469-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-00554-00
CONDENADA:	YUDDY FRANCEL Y CORTES CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.00.001.301
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 4 M N° 52 A - 82 BARRIO LA PAZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YUDDY FRANCEL Y CORTES CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YUDDY FRANCEL Y CORTES CASTAÑEDA** a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- A la sentenciada se la privó de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de junio de 2013**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 6 de mayo de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 14 de noviembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0986 este Despacho le concedió a la sentenciada **YUDDY FRANCEL Y CORTES**



CASTAÑEDA la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 20 de noviembre de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 9 meses y 11.75 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente:

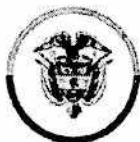
En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YUDDY FRANCELY CORTES CASTAÑEDA** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Luego, el 14 de noviembre de 2017 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 9 meses y 11.75 días, para lo cual el 20 de noviembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **YUDDY FRANCELY CORTES CASTAÑEDA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YUDDY FRANCELY CORTES CASTAÑEDA**, el 18 de junio de 2014, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **YUDDY FRANCELY CORTES CASTAÑEDA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1321 de 27/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YUDDY FRANCELLY CORTES CASTAÑEDA
CRA 4 M # 52 A – 82 SUR BARRIO LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1812

NUMERO INTERNO 4469
REF: PROCESO: No. 110016000000201400554
C.C: 1000001301

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1321 DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:37

Para:fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiomolinaabogado@gmail.com (fabiomolinaabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:36

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

01AutoExtincionSancionPenalCortes.pdf

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 13:18

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 12:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: fabiomolinaabogado@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 NI. 4469

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota

redosifica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0070

NÚMERO INTERNO:	7162-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2008-05109-01
CONDENADO:	RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	70543091
DECISIÓN:	REDOSIFICA PENA DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la redosificación de la pena que solicita el defensor del condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, con fundamento en las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP5197 de 2014 y SP19712 de 2017; que desarrollaron el criterio inicialmente plasmado por la misma Corporación en la Sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013; buscando con ello que desaparezca el aumento punitivo que hizo la Ley 890 de 2004, en tratándose de delitos cometidos contra menores de edad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2008, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** a la pena principal de **33 años y 8 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de febrero de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Radicación: .05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 25 de abril de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena por aplicación de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SP5197 de 2014 y SP19712 de 2017 y principios de legalidad y favorabilidad.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín que impuso sentencia en contra de **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 103 y 104, numeral 1º y 7º del Código Penal, esto es por homicidio agravado. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de las referidas Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, también hace referencia al principio de favorabilidad al indicar que *"La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Dicho principio fundamental está a su vez consagrado en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con sustento en lo anterior, en esta oportunidad, el abogado defensor del sentenciado, Dr. Rafael Augusto Amaya Quintero, en procura de que se le rebaje la pena impuesta a su proijado, hace referencia a las Sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP5197 de 2014 y SP19712 de 2017; que desarrollaron el criterio inicialmente expuesto por esa misma Corporación en Sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013; buscando con ello que desaparezca el aumento punitivo que se hizo por mandato del artículo 14 de la Ley 890 de 2004; y que en consecuencia se proceda a la redosificación de pena.

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema se hace remembranza que inicialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013, siendo M. P. el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, expuso la teoría que en los delitos referidos en la Ley 1121 de 2006 (terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos), no era aplicable el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de Ley 890 de 2004 (Una tercera parte al mínimo y la mita al máximo de la pena), cuando el imputado o acusado se allanara a los cargos, o en los casos de preacuerdo; toda vez que la misma norma prohíbe todo tipo de rebaja punitiva.

Posteriormente, el criterio indicado fue desarrollado por las sentencias ya referidas SP5197 de 2014 y SP19712 de 2017, entre otras; por las cuales se aclaró que el citado aumento punitivo a la pena principal de prisión, no es procedente cuando la víctima corresponde a un menor de edad, toda vez que por mandato del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el condenado no tendrá derecho a rebaja de pena, así se allane a los cargos. Así las cosas, no es procedente el aumento al que hace referencia el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, bajo dos condiciones: 1.- Que el imputado o acusado se hubiera allanado a los cargos, o se hubiera llegado a la sentencia por vía de preacuerdo; y 2.- Que no hubiera surgido una ley posterior a la citada Ley 1098 de 2006, por la que se hubiera aumentado la pena un tipo penal en particular, como ocurrió con la Ley 1236 de 2008, por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual", concretamente respecto a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (Título IV del Código Penal).

No obstante tal situación no ocurre respecto del delito de homicidio agravado, por el que fue condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, en que fue víctima la menor de edad, la joven Dilsa Yancelly Rúa Arenas, quien había sido su compañera permanente.

Así las cosas, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la ya citada sentencia SP5197-2014, de 30 de abril de 2014, Radicación 41157, Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

El tema fue juiciosamente abordado por la Sala (CSJ), SP 27 Feb 2013, Rad. 33254), concluyéndose que perdía su razón de ser el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 frente a los delitos enumerados en la norma trascrita en párrafos precedentes, además que de aplicarse se conculcaría el principio de proporcionalidad de la pena, pues al no poderse acceder a un descuento punitivo previsto para la mayoría de los delitos, la sanción resultaría excesiva. Esto fue lo que de manera clara dijo la Corporación:

Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto, y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

(...)

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad.

(...)

Reitera entonces la Sala que en los delitos de secuestro y homicidio doloso cuando el ofendido es menor de edad, como ocurre en este evento, es posible desechar el aumento que impone el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero solo si el llamado a

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

responder opta por aceptar su culpabilidad por vía del preacuerdo o el allanamiento.

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballier, en sentencia SP19712 de 2017, de 23 de noviembre de 2017, Radicación No. 50355, indicó:

4. El criterio de la Corte en relación con el incremento generalizado de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, fue modificado a partir de la sentencia de casación de 27 de febrero de 2013, radicación 33254, en la cual se estableció que su aplicación resultaba injusta, contraria a la dignidad humana, carente de fundamento y desproporcionada en los eventos de terminación abreviada del proceso por allanamiento a la imputación o a través de preacuerdos o negociaciones, respecto de los delitos que en la Ley 1121 de 2006 se proscriben el correlativo beneficio de rebaja por aceptación de cargos.

(...)

...Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que si admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Ese entendimiento ha sido reiterado en CSJ SP, 19 jun. 2013, rad. 39719; CSJ SP, 11 nov. 2013, rad. 36400; CSJ SP, 12 dic. 2013, rad. 41152; CSJ SP, 11 dic 2013, rad. 42041, por citar algunas decisiones relevantes.

Y más adelante en SP5197-2014, 30 abr. 2014, rad. 41157, fue extendido a los delitos de secuestro y homicidio doloso cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes a los cuales el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 199-7, proscribió las rebajas de pena con base en los «preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», porque:

...en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Por lo anterior, como el delito por el que fue condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** corresponde al delito de homicidio agravado; éste se allanó o aceptó los cargos que le fueron endilgados y la pena de prisión se le impuso de conformidad con los artículos 103 y 104, numeral 1º y 7º del Código Penal (Ley 599 de 2000), sin que con posterioridad hubiera surgido ley más gravosa que hubiera incrementado la pena para el delito de homicidio; se avizora a su favor la redosificación de pena solicitada, porque efectivamente el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en el momento de tasar la pena por el delito de homicidio agravado, sí realizó el aumento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero no hizo rebaja alguna por allanamiento a cargos, con fundamento en la Ley 1098 de 2006 que excluye o prohíbe todo tipo de beneficios.

Así, con fundamento en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ya indicadas, si **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** se allanó a los cargos y no obtuvo rebaja de pena alguna, por expresa prohibición de la referida Ley 1098 de 2006; ahora debe deducirse de la pena de prisión, el incremento punitivo que en su oportunidad se hizo, por mandato del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Lo afirmado, porque en criterio de la Corte se precisó que si el fin previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 era aumentar todas las penas del Código Penal, para compensar las rebajas que debían hacerse en una justicia premial que caracteriza al Sistema Penal Acusatorio ante el allanamiento a cargos o preacuerdos; en caso de no poderse aplicar dicha rebaja por mandato legal (Como lo dispuso en el caso concreto la Ley 1121 de 2006), no era justo, ni proporcional, realizar entonces el aumento que se hizo en virtud del referido artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

En consecuencia, como la conducta endilgada al sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** corresponde a homicidio agravado, la tasación de la pena debió partir de 25 años y no de 33 años y 4 meses como en su oportunidad lo hizo el juzgado fallador (Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín).

No obstante, como el Juzgado fallador aumentó la pena de prisión en 4 meses (entiéndase con fundamento en el artículo 61 del Código Penal), en esta oportunidad, guardada la proporción, por aplicación de una regla de tres directa, se partirá de 25 años de prisión (300 meses) y se hará el aumento punitivo, en proporción a la pena ya impuesta (33 años y 8

Radicación: 05001-60-00-206-2008-05109-01
Ubicación: 7162
Sentenciado: RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA
Cédula: 70543091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

meses, que equivalen a 404 meses); bajo la siguiente regla de tres directa:

$$\begin{array}{rcl} 400 \text{ meses} & & 404 \text{ meses} \\ 300 & & ? \\ \\ 300 \times 404 & = & 303 \\ \hline & & 400 \end{array}$$

En consecuencia, la pena definitiva a imponer a **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** corresponde a 303 meses de prisión, que equivalen a **25 años y 3 meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER la rebaja y/o redosificación de pena que se peticiona a favor del condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, por favorabilidad y "proporcionalidad" con sustento en las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP5197 de 2014 y SP19712 de 2017; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- PRECISAR la pena de prisión a imponer al sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, por el delito de homicidio agravado, inicialmente impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, ahora corresponde a **25 años y 3 meses de prisión**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13 Feb. 2024

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7162

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0070

FECHA DE ACTUACION: 8 Feb. 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13.02.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): palacio zapata Roman

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 705413091

TD: 67312

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

□ □

Lun 12/02/2024 6:08 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-752-2014-00077-00
Ubicación: 11616
Condenado: JAIR CASTAÑEDA RINCON
Cédula: 10292873
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@endoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1276

NÚMERO INTERNO:	11616-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-752-2014-00077-00
CONDENADO:	JAIR CASTAÑEDA RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	10.292.873
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 87 D BIS N° 49 C - 31 SUR BARRIO BOSA BRASILIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIR CASTAÑEDA RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de julio de 2011, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIR CASTAÑEDA RINCON** y otros, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 11 de diciembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 2714 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JAIR CASTAÑEDA RINCON** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 11 de diciembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 25.75 días.



5.- El 12 de enero de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de julio de 2011, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIR CASTAÑEDA RINCON** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 25.75 días, para lo cual el 11 de diciembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAIR CASTAÑEDA RINCON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2011 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIR CASTAÑEDA RINCON**, el 14 de julio de 2011, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAIR CASTAÑEDA RINCON**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAIR CASTAÑEDA RINCON
CARRERA 87 D BIS No. 49 C – 31 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1808

JEPMS 1 ACACIAS, NUMERO INTERNO 11616
REF: PROCESO: No. 110013104752201400077
C.C: 10292873

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1276 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
CARLOS HERNANDO VANEGAS CORREDOR
CARRERA 10 N° 17 - 67 OF 451
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1810

NUMERO INTERNO JEPMS 1 ACACIAS, NUMERO INTERNO 11616
REF: PROCESO: No. 110013104752201400077
CONDENADO: JAIR CASTAÑEDA RINCON
10292873

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1276 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276 NI. 11616

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:28

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

03AutoDecretaExtinciónJairCastañeda.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276 NI. 11616

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:39

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 14:54

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276 NI. 11616

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 11:28

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276 NI. 11616

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI

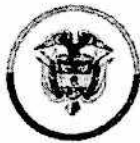


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

Radicación: 11001-31-04-752-2014-00077-00
Ubicación: 11616
Condenada: ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ
Cédula: 51909333
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1277

NÚMERO INTERNO:	11616-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-752-2014-00077-00
CONDENADA:	ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	51.909.333
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	ibimes90@yahoo.es

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2011, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada **ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **9 de agosto de 2011**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de agosto de 2016** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De otra parte, como a la sentenciada tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2011 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **ADRIANA PATRICIA VICTORIA ALVAREZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 14 de julio de 2011 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:47

Para:ibimes90@yahoo.es <ibimes90@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ibimes90@yahoo.es (ibimes90@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

01AutoDecretaExtinciónAdrianaPatricia.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 11:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI. 11616

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0022

NÚMERO INTERNO:	12924-13
RADICACIÓN:	19100-31-89-000-2014-02456-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1062755486
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca absolvió a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** de los cargos por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 28 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por vía de apelación, revocó la sentencia absolutoria de la primera instancia, y en su lugar condenó a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** a la pena principal de **228 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor de penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 27 de julio de 2016, es decir; **17 meses 5 días**.
- 4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187698 44	10,11,12 de 2022			366	30.5
188620 53	01,02,03 de 2023			378	31.5
189488 70	04,05,06 de 2023			354	29.5
190343 25	07,08,09 de 2023	112	7	240	20
TOTAL		112	7	1338	111.5

En consecuencia se abonarán **118.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **118.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Falta
Copia

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 07 - Feb - 2024

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 022

FECHA DE ACTUACION: 18 enero - 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Jimenez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 106275548

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 12924 -13 AI 0022

Enviados: miércoles, 24 de enero de 2024 15:15:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 24 de enero de 2024 15:15:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos

Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión,

distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2013-05663-00
Ubicación: 14000
Condenado: SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
Cédula: 79705104
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1335

NÚMERO INTERNO:	14000-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-05663-00
CONDENADO:	SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
NO. IDENTIFICACIÓN:	79.705.104
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 30'B SUR No. 2 - 71 PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de febrero de 2015 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** a la pena de principal de **36 meses de prisión y multa de 250 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 28 de julio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** para que suscribiera diligencia de compromiso.
- 3.- El 6 de mayo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá impartió al condenado traslado del artículo 477 del C.P.P. para que presentara las explicaciones de su incumplimiento a comparecer a firmar diligencia de compromiso.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 28 de julio de 2023 mediante auto interlocutorio N° 0611 esta Agencia Judicial decretó la extinción la pena de prisión, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 17 de febrero de 2015 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 250 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

El 28 de julio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 10 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 17 de febrero de 2015 y la misma cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2015, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **17 de febrero de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena de multa (250 s.m.l.m.v.) impuesta a **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SOLMER JAVIER VÁRGAS BAUTISTA**, respecto a la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 28 de julio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, por prescripción.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
SOLMER JAVIER VARGAS BAUTISTA
CALLE 30 B SUR NO. 2 – 71 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1813

NUMERO INTERNO 14000
REF: PROCESO: No. 110016000015201305663
C.C: 79705104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1335 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335 NI. 14000

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:49

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

AutoDecretaPrescripcionMulta.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335 NI. 14000

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 13:19

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 12:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335 NI. 14000

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J=20

Radicación: 76364-60-00-177-2006-00518-00
Ubicación: 14445
Condenado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO
Cédula: 1112460229
Reclusión: COBOG LA PICOTA
(Por cuenta del proceso 2010-01637)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0975

NÚMERO INTERNO:	14445
RADICACIÓN:	76364-60-00-177-2006-00518-00
CONDENADO:	JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1112460229
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA (Por cuenta del proceso 2010-01637)

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado, Dr. Luis Alberto Morales Ríos, defensor del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 30 de marzo de 2023 (Auto interlocutorio No. 0229), por medio de la cual se negó la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí condenó a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con lesiones personales dolosas. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2010-01637 que vigila el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, pero el día siguiente se remitió la actuación al Juzgado homólogo Veintiocho de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, el abogado Dr. Luis Alberto Morales Ríos, defensor del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, manifestó interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del Auto interlocutorio No. 0229 de 30 de marzo de 2023, por el cual se le había negado solicitud de extinción de pena por prescripción.

Ocurrido lo anterior, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** corrió el término de traslado de que trata el inciso 2º del artículo 189 de la Ley 600 de 2000, pero se advierte que recurso no fue sustentado.

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto por falta de sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de

derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto la misma debe corregirse.

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente manifestó que interponía los recursos de reposición y de apelación, pero en definitiva dichos recursos no fueron sustentados. En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por falta de sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación

Toda vez que el proceso de la referencia ya fue asignado al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítase copia del presente auto a ese juzgado, para que haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, en contra de la decisión emitida por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0229 de 30 de marzo de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado, por prescripción.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Medina y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2010-01637),; así como a su defensor Dr. Luis Alberto Morales Ríos.

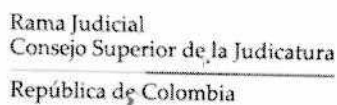
QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14445

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 975

FECHA AUTO: 11-06-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 DEC 2015

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: ★ 112460229.

TD: X 88410

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~**NO**~~

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

□ □

Jue 12/10/2023 8:00 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 41298-61-05-077-2016-00060-00
Ubicación: 15314
Condenado: FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO
Cédula: 1077846201
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1333

NÚMERO INTERNO:	15314-13
RADICACIÓN:	41298-61-05-077-2016-00060-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.077.846.201
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 A N° 71 – 43, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **10 de agosto de 2017**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 4 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

4.- El 6 de abril de 2020 mediante auto interlocutorio N° 0324 este Despacho decretó la libertad por pena cumplida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 26 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 6 de abril de 2020 este Despacho decretó a favor del sentenciado la libertad por pena cumplida, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 25 de julio de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 26 de julio de 2017 y la misma cobró ejecutoria el 26 de julio de 2017, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **26 de julio de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como se ya había decretado la libertad por pena cumplida, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (20 s.m.l.m.v.) impuesta a **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMAYO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de abril de 2020 ya se había decretado a favor del condenado la libertad por pena cumplida.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

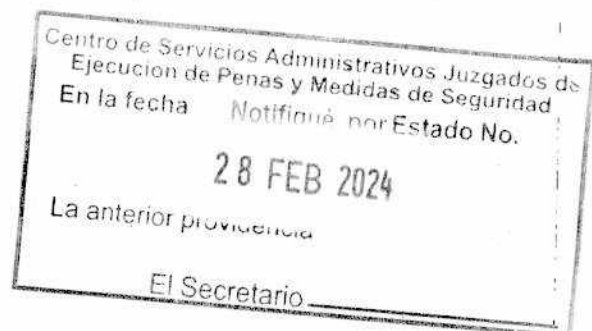
CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 14:08

Para: Francisco Javier Rivera Camayo <franciscojavierrivera1987@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Francisco Javier Rivera Camayo (franciscojavierrivera1987@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 14:12

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

07AutoDecretaPrescripcionMulta.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 17:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 2:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333 NI. 15314

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI

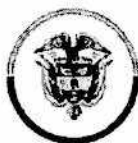


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-02262-00
Ubicación: 15789
Condenado: EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
Cédula: 80211275
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1332

NÚMERO INTERNO:	15789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02262-00
CONDENADO:	EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.211.275
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 A N° 03 – 35, TORRE1 APTO 301 PARQUE CAMPESTRE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado la libertad condicional quedando en periodo de prueba de 1 año, 6 meses, 7 días y 12 horas.
- 3.- El 9 de junio de 2014 se libró en favor del condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** boleta de libertad.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 25 de julio de 2023 mediante Auto interlocutorio No. 0586 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 29 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 25 de julio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 10 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra del sentenciado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20170320500, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDWIN ERNESTO LÓPEZ FORERO**, respecto a la sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 25 de julio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ERNESTO LOPEZ FORERO
CARRERA 7 A No. 03 - 35 TORRE 1 APTO. 301 PARQUE CAMPESTRE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1814

NUMERO INTERNO 15789
REF: PROCESO: No. 110016000013201202262
C.C: 80211275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1332 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 14:46

Para:aslaga_abg@hotmail.com <aslaga_abg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aslaga_abg@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 14:46

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC:aslaga_abg@hotmail.com <aslaga_abg@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

05AutoDecretaExtincionSancionPenal.pdf

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 18:02

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 2:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: aslaga_abg@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332 NI. 15789

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

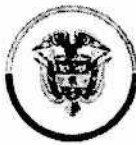


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información

confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2013-12685-00
Ubicación: 16035
Condenado: OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ
Cédula: 1030623018
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1331

NÚMERO INTERNO:	16035-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-12685-00
CONDENADO:	OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.030.623.018
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 73 D N° 34 C SUR - 29, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ** y a otro a la pena de principal de **37 meses de prisión y multa de 3 s.m.lm.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 1 de julio de 2015 el condenado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 37 meses.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 28 de julio de 2023 mediante Auto interlocutorio No. 0613 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado, por prescripción.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 29 de mayo de 2015 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ** a la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 28 de julio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 10 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra del sentenciado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20150122300, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

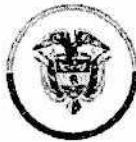
Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÓSCAR FABIÁN PINEDA LÓPEZ**, respecto a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el



28 de julio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, por prescripción.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1331 de 27/12/2023)

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN PINEDA LOPEZ
TRANSV 73 D NO 38 C SUR - 29
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1815

NUMERO INTERNO 16035
REF: PROCESO: No. 110016000019201312685
C.C: 1030623018

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1331 SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331 NI. 16035

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:06

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

08AutoExtincionSancionPenal.pdf

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331 NI. 16035

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 18:02

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 3:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331 NI. 16035

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2012-02466-00
Ubicación: 23478
Condenada: MARLENI GIRALDO GIRALDO
Cédula: 43403947
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1334

NÚMERO INTERNO:	23478-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02466-00
CONDENADA:	MARLENI GIRALDO GIRALDO
NO. IDENTIFICACIÓN:	43.403.947
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 35 B N° 1 H - 17 BARRIO BOCHICA CENTRAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **MARLENI GIRALDO GIRALDO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de falsa denuncia contra persona determinada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 13 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- La condenada descontó pena por la presente causa desde el **21 de junio de 2017**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y empezó a disfrutar de la prisión domiciliaria concedida.



5.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional.

6.- El 29 de mayo de 2023 mediante Auto interlocutorio No. 0387 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión a favor de la sentenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 13 de junio de 2017 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLENI GIRALDO GIRALDO** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsa denuncia contra persona determinada.

El 29 de mayo de 2023 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 19 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, en el que se informa que en contra de la sentenciada **MARLENI GIRALDO GIRALDO** se profirió la Resolución N° 01 de fecha 21 de febrero de 2019 de terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 29 de mayo de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen esto es el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARLENI GIRALDO GIRALDO
CRA 35 B NO 1 H - 17 BARRIO BOCHICA CENTRAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1816

NUMERO INTERNO 23478
REF: PROCESO: No. 110016000013201202466
C.C: 43403947

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1334 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:19

Para:paul@tobonmedellinortiz.com <paul@tobonmedellinortiz.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paul@tobonmedellinortiz.com (paul@tobonmedellinortiz.com)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:19

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: paul@tobonmedellinortiz.com <paul@tobonmedellinortiz.com>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

12AutoDecretaExtinciónSancionPenal.pdf

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 17:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 3:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: paul@tobonmedellinortiz.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334 NI. 23478

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	25679
Condenado:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
C.C.:	5630739
Fecha de diligencia:	06/02/2024
Hora:	10:59
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0051
Dirección de notificación:	Carrera 71A No. 63B – 51

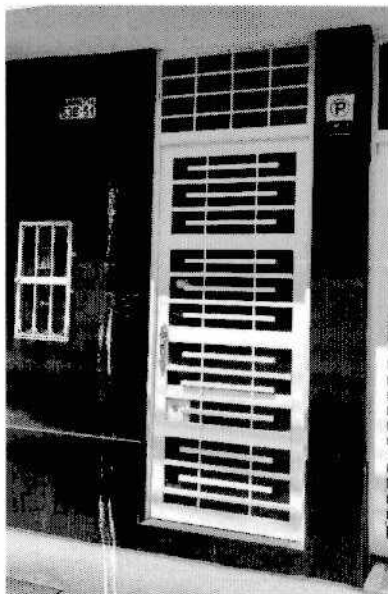
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 31/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación, (3224561139/3227677862), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C. J. E. P. M. S - BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0051

NÚMERO INTERNO:	25679-13
RADICACIÓN:	73001-60-00-450-2020-02092-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA. 71 A No. 63 B - 51 DE BOGOTÁ 3224561139- 3227677862**

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima condenó a **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2023**, fecha en la que fue dejado a disposición de la presente actuación tras ser liberado en el proceso 2017-01483. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 6 de noviembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 (**2 meses 7 días**).

3.- El 16 de noviembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** fue beneficiado por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 71 A No. 63 B - 51 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 64 F No. 77 - 36 Barrio Villaluz de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 64 F No. 77 - 36 Barrio Villaluz de Bogotá.**

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a decidir en torno al permiso de trabajo que solicita el condenado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA**, se le hace saber que debe precisar el horario laboral en el que lo desempeñará, para lo cual se le recuerda que no debe sobrepasar las ocho horas legales.

También y nuevamente se le precisa que su condición es de persona privada de la libertad, con las limitaciones que ello implica, por lo que no puede pretender trasladarse a su antojo de su nuevo domicilio a su empresa sin un permiso de trabajo específico, el cual desde ya se le informa no es viable como lo pretende, desplazándose cuando a bien tenga a las visitas con sus clientes, situación que dificultaría la vigilancia y control de la pena de prisión que le fue impuesta, por lo que el mismo lo aconsejable es desarrollarlo en un sitio fijo que permita su vigilancia y que de concederse estará controlado con un mecanismo de vigilancia electrónica, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Frente al inconformismo que manifiesta ante la negativa para desplazarse a la finca de sus padres, deberá estarse a lo señalado en el auto proferido el 14 de diciembre de 2023.

Por último, incorpórese a la actuación el oficio No. 20230560651/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** la residencia ubicada en la **Calle 64 F No. 77 - 36 Barrio Villaluz de Bogotá.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0051 de 31/01/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0051

NÚMERO INTERNO:	25679-13
RADICACIÓN:	73001-60-00-450-2020-02092-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA. 71 A No. 63 B - 51 DE BOGOTÁ 3224561139-3227677862**

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima condenó a **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2023**, fecha en la que fue dejado a disposición de la presente actuación tras ser liberado en el proceso 2017-01483. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 6 de noviembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 (**2 meses 7 días**).

3.- El 16 de noviembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** fue beneficiado por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 71 A No. 63 B – 51 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 64 F No. 77 – 36 Barrio Villaluz de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 64 F No. 77 – 36 Barrio Villaluz de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a decidir en torno al permiso de trabajo que solicita el condenado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA**, se le hace saber que debe precisar el horario laboral en el que lo desempeñará, para lo cual se le recuerda que no debe sobrepasar las ocho horas legales.

También y nuevamente se le precisa que su condición es de persona privada de la libertad, con las limitaciones que ello implica, por lo que no puede pretender trasladarse a su antojo de su nuevo domicilio a su empresa sin un permiso de trabajo específico, el cual desde ya se le informa no es viable como lo pretende, desplazándose cuando a bien tenga a las visitas con sus clientes, situación que dificultaría la vigilancia y control de la pena de prisión que le fue impuesta, por lo que el mismo lo aconsejable es desarrollarlo en un sitio fijo que permita su vigilancia y que de concederse estará controlado con un mecanismo de vigilancia electrónica, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Frente al inconformismo que manifiesta ante la negativa para desplazarse a la finca de sus padres, deberá estarse a lo señalado en el auto proferido el 14 de diciembre de 2023.

Por último, incorpórese a la actuación el oficio No. 20230560651/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA** la residencia ubicada en la **Calle 64 F No. 77 – 36 Barrio Villaluz de Bogotá**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0051 de 31/01/2024)

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
CALLE 64 F N° 77-36 BARIO VILLALUZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12585

NUMERO INTERNO 25679
REF: PROCESO: No. 730016000450202002092
C.C: 5630739

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051 DE 31 DE ENERO DE 2024 AUTORIZA NUEVO LIUGAR DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
CRA. 71 A 63 B - 51
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12584

NUMERO INTERNO 25679
REF: PROCESO: No. 730016000450202002092
C.C: 5630739

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051 DE 31 DE ENERO DE 2024 AUTORIZA NUEVO LIUGAR DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 8/02/2024 10:48 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0074

NÚMERO INTERNO:	26705-13
RADICACIÓN:	25320-60-00-695-2017-00173-00
CONDENADO:	JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	83041714
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, condenó a **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con tentativa de homicidio.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2017**.

3.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187702 10	10,11,12 de 2022			366	30.5
188621 48	01,02,03 de 2023			378	31.5
189490 12	04,05,06 de 2023			354	29.5
190443 90	07,08,09 de 2023			366	30.5
TOTAL				1464	122

En consecuencia se abonarán **122 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **122 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14- FEB -24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26705

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/14/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon FREDDY mendez N

FIRMA PPL:

CC: 83041714

TD: 99688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 14/02/2024 7:17 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 26705 -13 AI 0074
Enviados: jueves, 15 de febrero de 2024 0:17:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de febrero de 2024 0:17:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 14/02/2024 7:17 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0014

NÚMERO INTERNO:	29917-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00850-00
CONDENADO:	PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA
No. IDENTIFICACIÓN:	80801552
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca condenó a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de agosto de 2020 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de mayo de 2023** fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 12 de junio de 2019 (fecha de captura inicial) y el 26 de abril de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, **34 meses 15 días**.
- 4.- El 14 de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.
- 5.- En decisión del 9 de marzo de 2023, este Juzgado revocó al penado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de mayo de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **8 meses**, que aunados al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad (**34 meses 15 días**) y la redención de pena reconocida el 23 de noviembre de 2021 (**68.5 días**), da un consolidado total de **44 meses y 23.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Como el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** refiere tener derecho al reconocimiento de redención de pena, así como a la libertad condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

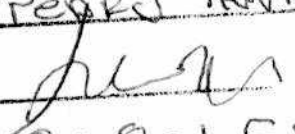
sbb

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09 - 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Pedro AMAROS R.C

Firma 

Cédula BO 801 552 Bogotá

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 28 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 15/01/2024 4:23 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0066

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (103 meses), equivalen a **61 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (58.5 días), 31 de mayo de 2021 (10.5 días), 15 de febrero de 2022 (94 días), 11 de mayo de 2022 (36.5 días), 8 de julio de 2022 (36.5 días), 9 de mayo de 2023 (109 días) y 3 de octubre de 2023 (73 días), da un consolidado total de **61 meses y 24 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Ahora, el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Es necesario precisar que si bien el penado aporta la declaración extraproceso de quien señala ser su compañera y las certificaciones de otras personas, lo cierto es que ninguna es clara en señalar, donde vivía antes de su captura, que personas conforman su grupo familiar y a que se dedicaba, pues la información aportada solo se reduce a indicar que es una persona honesta, respetuosa, trabajadora y de buenas costumbres, información que no encierra lo que es el arraigo de una persona.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; como una forma de establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas (DRAE), en razón de lo cual puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 87 A No. 56 - 11 Sur Barrio Bosa Escocia de Bogotá**, teléfono de contacto 3125403047, y se establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar, indagando cuanto hace que reside en el lugar, que personas conforman su grupo familiar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permitan determinar el arraigo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb5

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	09 02 - 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Pablo Emilio Castillo Perrilla
Firma	
Cédula	
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0066

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (103 meses), equivalen a **61 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (58.5 días), 31 de mayo de 2021 (10.5 días), 15 de febrero de 2022 (94 días), 11 de mayo de 2022 (36.5 días), 8 de julio de 2022 (36.5 días), 9 de mayo de 2023 (109 días) y 3 de octubre de 2023 (73 días), da un consolidado total de **61 meses y 24 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Ahora, el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Es necesario precisar que si bien el penado aporta la declaración extraproceso de quien señala ser su compañera y las certificaciones de otras personas, lo cierto es que ninguna es clara en señalar, donde vivía antes de su captura, que personas conforman su grupo familiar y a que se dedicaba, pues la información aportada solo se reduce a indicar que es una persona honesta, respetuosa, trabajadora y de buenas costumbres, información que no encierra lo que es el arraigo de una persona.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; como una forma de establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas (DRAE), en razón de lo cual puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

De otra parte, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 87 A No. 56 - 11 Sur Barrio Bosa Escocia de Bogotá**, teléfono de contacto 3125403047, y se establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar, indagando cuanto hace que reside en el lugar, que personas conforman su grupo familiar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permitan determinar el arraigo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	08 - 02 - 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Pablo Emilio Castillo Perrilla
Firma	
Cédula	79 829 314 T.P.
El(la) Secretario(a)	



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 8/02/2024 10:48 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 32147 - 13 AI 0066
Enviados: viernes, 9 de febrero de 2024 3:48:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de febrero de 2024 3:48:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 8/02/2024 10:48 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0058

NÚMERO INTERNO:	45648-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-07065-00
CONDENADO:	KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010206529
DECISIÓN:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 C N° 81B-24 CASA 90, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedida al sentenciado **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA**.

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** a la pena principal de **38 meses de prisión, multa de 38 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 meses, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años.
- 2.- El sentenciado **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** suscribió diligencia de compromiso el **10 de enero de 2019**.
- 3.- El 10 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De la información obrante en el expediente se tiene que **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** fue condenado por el delito de lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente en sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo beneficiado con la suspensión condicional de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de cuatro (4) años, bajo las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Ahora bien, el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la inejecución de la pena al cumplimiento paralelo de una serie de obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado el beneficio.

Señala el artículo 66 del C.P.: *"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el sentenciado **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** el día **13 de noviembre de 2021** cometió un nuevo delito, lo que conllevó a la apertura del proceso 11001-60-00-023-2021-05054-00 que se le sigue por los delitos de uso de menores para la comisión de delitos y hurto calificado agravado (con sentencia condenatoria), época para la cual la misma se encontraba en periodo de prueba en el asunto que aquí se vigila, pues suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2019, lo que significa que desde ese momento el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P., pero sin presentar ningún reparo nuevamente procede a trasgredir el ordenamiento penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día 13 de noviembre de 2021 procede a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que ya tenía una sentencia condenatoria en la que había sido beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, proporcionándole así la oportunidad de no purgar la pena en un centro de reclusión y que además tomara un camino diferente al de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la impugnación de la decisión que negó la acción de hábeas corpus dentro del proceso AHP 4281-2016, Radicación No. 48404, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, expresó que:

"iv) Para finalizar, en cuanto a la manifestación del apoderado judicial de que su prohijado *"no se comprometió a nada"*, conviene reproducir lo dicho por esta Corporación, en concordancia con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, sobre los compromisos que adquieren los condenados cuando son beneficiarios de los subrogados penales:

En virtud de esas normas, el beneficiado está obligado a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente



ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Sin embargo, la obligación de no incurrir en una nueva conducta penal, después de la sentencia condenatoria, como condición para obtener y mantener el subrogado penal, no tiene su origen en el acta de compromiso como lo asegura el accionante. **Existe un imperativo legal y moral que debe obedecer el condenado consistente en no incurrir en una nueva conducta criminal, desde la sentencia condenatoria que concede el beneficio hasta la finalización del periodo de prueba, so pena de que el juez executor tome la determinación de negarlo o revocarlo. Este es el entendimiento que se desprende del Artículo 477 [del C. de P. P.] en lo que concierne a la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:** (subraya el despacho)

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Se equivoca el accionante al creer que él estaba obligado a no cometer otro delito a partir de la suscripción del acta de compromiso, cuando el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la norma transcrita, puede revocar la medida siempre que advierta motivos suficientes para hacerlo.

Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.¹

Ahora, si bien respetando los derechos al debido proceso y a la defensa del penado **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA**, se dispuso el traslado señalado en el artículo 477 del C.P.P. para que ejerciera su derecho a la defensa, ninguna justificación allegó frente a su incumplimiento en las obligaciones que le imponía la sentencia condenatoria.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse es una persona proclive al delito, quien pese a haber obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la pena en las presentes diligencias, vuelve a delinquir, poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la Carta Política, por tanto, no constituye ninguna garantía frente a esa sociedad, permitir que continúe con el beneficio concedido por el juez fallador, para perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Lo dicho anteriormente permite concluir por parte del sentenciado **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** su innegable ausencia de ánimo para cumplir el deber acarreado en la sentencia condenatoria, razón por la cual, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en su momento le reconoció el juzgado fallador, disponiéndose en consecuencia la ejecución de los 38 meses de prisión que le fueron señalados en el fallo condenatorio, como si ella no se hubiere suspendido; en tal razón se ordena librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA**, para dar cumplimiento a lo resuelto.

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

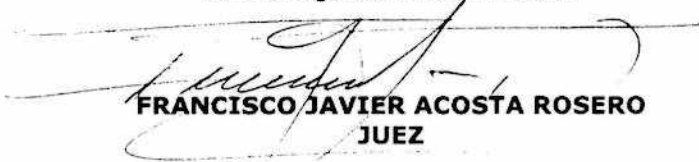
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de los **38 meses de prisión**, que le fueron impuestos a **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** en la sentencia condenatoria proferida el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como autor penalmente responsable del punible de lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

TERCERO.- LÍBRESE en contra de **KRISTIAN ANDREI HERNÁNDEZ CHÍA** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, una vez ejecutoriado el presente auto para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sub

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
KRISTIAN ANDREI HERNANDEZ CHIA
CALLE 6 C N° 81B-24 CASA 90
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12562

NUMERO INTERNO 45648
REF: PROCESO: No. 110016000013201707065
C.C: 1010206529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0058 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024 REVOCA EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA LA DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 15/02/2024 1:20 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 45648 -13 AI 0058

Enviados: jueves, 15 de febrero de 2024 18:20:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de febrero de 2024 18:20:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

- Olivia Ines Reina Castillo
Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada.

Jue 15/02/2024 1:20 PM

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 13/02/2024 11:36 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por nottificada.



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2010-06645-00
Ubicación: 49038
Sentenciado: ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0065

NÚMERO INTERNO:	49038-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-06645-00
CONDENADO:	ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA
No. IDENTIFICACIÓN:	11635224
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA** a la pena principal de 84 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar el delito como violencia intrafamiliar, e imponer una pena definitiva de **60 meses de prisión**.
- 3.- El 30 de enero de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso no casar la sentencia y por lo tanto la misma cobró ejecutoria.
- 4.- El 2 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-013-2010-06645-00
Ubicación: 49038
Sentenciado: ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **30 de enero de 2019**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se concluye que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita, y por lo tanto así habrá que declararse. Lo anterior, toda vez que la pena impuesta fue de 60 meses de prisión y no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido con anterioridad en virtud de la referida sentencia.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 29 de enero de 2024 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió, a la fecha ya le feneció la oportunidad para hacer efectiva la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena de prisión impuesta a **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y normas concordantes.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-60-00-013-2010-06645-00
Ubicación: 49038
Sentenciado: ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, se dispondrá cancelar la orden de captura emitida en contra del condenado **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA**.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

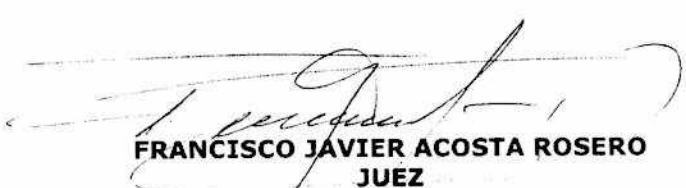
SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a favor del condenado **ÁNGEL ELOY RENTERÍA HINESTROZA**, respecto a la sentencia impuesta el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

TERCERO.- CANCELAR la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.,

CUARTO.- por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

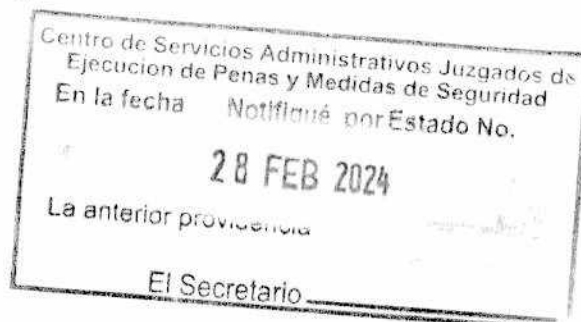
QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./



NI 49038 - 13 AI 0065 PARA NOTIFICAR A PENADO ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA

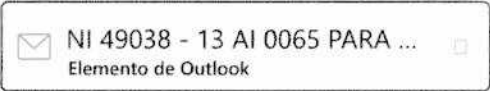


MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: ernestopavelsantosvelez@yahoo.com

Sáb 17/02/2024 12:31 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ernestopavelsantosvelez@yahoo.com (ernestopavelsantosvelez@yahoo.com)

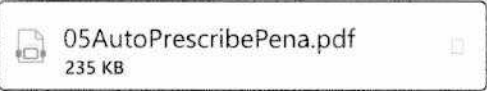
Asunto: NI 49038 - 13 AI 0065 PARA NOTIFICAR A PENADO ANGEL ELOY RENTERIA HINESTROZA

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: ernestopavelsantosvelez@yahoo.com



Sáb 17/02/2024 12:31 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 49038 -*13 AI 0065 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ERNESTO PAVEL SANTOS VELEZ

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 16/02/2024 9:51 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0050

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1069129498
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 14 D - 53, BARRIO KASANDRA FONTIBÓN DE BOGOTÁ TRABAJO: AC 17 No.137 A - 81 CA 1 INT. 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria, así mismo, sobre el cambio de su actividad laboral.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** fue beneficiado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 136 No. 14 D - 61 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora solicita se le autorice el cambio de domicilio a la **Carrera 136 No. 14 D - 53 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo señalado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 136 No. 14 D - 53 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que debe continuar cumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió y que se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 15 de enero de 2020, pues no puede olvidar su condición de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como al Centro Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** la residencia ubicada en la **Carrera 136 No. 14 D - 53 de Bogotá.**

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como al Centro Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ para que, se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 52310 Tipo de actuación: Auto Intercambio No. 0050

Fecha Actuación: 31 / Ene / 2024

Nombre completo del notificado: CESOV AGOSTO GONZA MANTOÑO

Número de identificación: 1069179498 Teléfono(s): 3138690813

Fecha de notificación: 08/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: X

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: ✓

Correo electrónico:

Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____ **Huella:** _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (____)

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 12/02/2024 6:02 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0052

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1069129498
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 14 D - 53, BARRIO KASANDRA FONTIBÓN, BOGOTÁ TRABAJO: AC 17 No. 137 A - 81 CA 1 INT. 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto unas eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión, en primer lugar, al informe de visita domiciliaria practicada el día 24 de junio de 2023 por



el asistente social Jorge Enrique Galindo Torres, donde la visita fue atendida por la señora Miryam Pérez, esposa del penado, quien señaló que la PPL había salido a trabajar conduciendo un bici taxi.

Un segundo reporte, se conoce a través del oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0130671, proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, en el que indica que el día 14 de julio 2023, a las 14:18 horas, el sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** no fue encontrado en su domicilio.

Y, por último, en un tercer informe el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI mediante el oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0145094 señala que, el día 4 de agosto de 2023 no se ubicó al sentenciado en su domicilio, habiendo indicado la esposa que el mismo se encontraba trabajando.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante autos del 1º de agosto y 25 de septiembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P. para que allegara las debidas justificaciones frente a los reportes negativos del 24 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2023.

Es así que, en escrito datado el 1º de noviembre, **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** indica que, en las fechas de las trasgresiones él se encontraba trabajando, aclara también que su trabajo no es conducir bici taxi, que dicha información fue errada, encontrándose laborando en la Comercializadora M y C, por lo que pide excusas por la información errada que generó los reportes negativos.

Una vez analizada la situación del señor **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** se puede colegir que, los reportes de trasgresión allegados, son producto del desconocimiento del permiso laboral que le fue concedido al penado, si se tiene en cuenta que las visitas que le fueron practicadas se realizaron a su domicilio, cuando se encontraba en su jornada laboral, información que incluso fue suministrada por la cónyuge, pero pese a ello se continuó con las visitas a su lugar de domicilio.

De lo señalado es claro que, los informes allegados son producto de la falta de actualización en la información del penado, pues se omitió el permiso de trabajo con el que contaba, adelantándose las visitas de verificación del beneficio obtenido solo en el domicilio, donde lógicamente no podría ser encontrado por cuanto se encontraba en su lugar de trabajo.

Ahora, tampoco puede desconocer el Despacho que el penado ha estado atento a su proceso, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que se advierte en la actuación que, el sentenciado fue encontrado en su domicilio y enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P., así mismo, allegó la certificación de la Comercializadora M y C, en la indica que el sentenciado se encuentra vinculado a la empresa desde el 15 de octubre de 2021 como auxiliar de Bodega, en el horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., situaciones que demuestran aún más que las trasgresiones allegadas son producto del desconocimiento del permiso de trabajo concedido al penado al momento de practicar las visitas de verificación del cumplimiento del beneficio otorgado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** al considerarse que fue el desconocimiento en el permiso



de trabajo que viene desarrollando lo que dio lugar a los informes de trasgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la trasgresión reportada por las autoridades del INPEC para el día 28 de junio, 26 de septiembre y 24 de noviembre de 2023, no se correrá traslado alguno, como quiera que la misma se hizo a un domicilio errado, así mismo frente a la señalada para el día 29 de julio, se practicado cuando el sentenciado se encontraba haciendo uso de su permiso de trabajo y las referidas para los días 9 de agosto, 09 de octubre, 26 de septiembre y 24 de noviembre de 2023, tampoco hay lugar a adelantar el trámite del artículo 477 del C.P.P., por cuanto si bien se realizó a la dirección del lugar de trabajo, no se ubicó el interior, por lo que no se constató realmente la ausencia del penado en su lugar de trabajo.

De otra parte, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional de **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

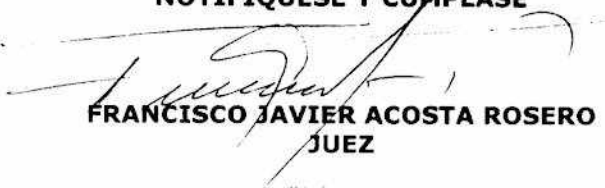
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida en la sentencia condenatoria al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

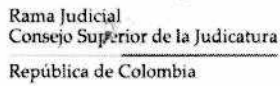
SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así como al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Juzgado No. 13 Numero Interno: 52310 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 0052
Fecha Actuación: 31 / Ene / 2024
Nombre completo del notificado: CESAR ALEJO GARCIA MONTAÑO
Número de identificación: 1069 179 498 Teléfono(s): 313 869 08 13
Fecha de notificación: 08 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: _____
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____**A.I:**____**OF:**____**Otro:**____¿Cuál?:_____

FECHA DE ACTUACION:____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:_____ **Firma:** _____

Cédula: _____ **Huella:** _____

Fecha:____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI:____**No:**____(



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 12/02/2024 6:02 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cédula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0057

NÚMERO INTERNO:	55301-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-10263-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por el sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 8 de agosto de 2023 (Auto interlocutorio No. 0645), por medio de la cual el Juzgado se abstuvo de emitir nueva decisión de fondo respecto de la solicitud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de julio de 2023**, fecha en que fue dejado a disposición del proceso de la referencia, una vez fue liberado por cuenta del

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cédula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso 2017-09414. También estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, de la providencia proferida el pasado 8 de agosto de 2023, el mismo presentó escrito sustentando los recursos interpuestos.

Ocurrido lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados corrió el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, para que el condenado adicionara sus argumentos sustentatorios de los recursos, si así lo deseaba.

En el escrito fechado el 9 de agosto de 2023, el penado refiere, entre otras situaciones, que el juzgado estaba obligado a emitir una decisión de fondo sobre lo pedido; que el beneficio debe concedérsele en atención al proceso de resocialización del que ya ha sido objeto al cumplir otras condenas; y que el delito de fuga de presos no comporta prohibición para concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que peticiona.

No obstante lo anterior, precisa este Despacho que en el auto impugnado, tal como lo refiere el propio sentenciado, efectivamente este Despacho no tomó decisión de fondo alguna respecto a la negativa de conceder el subrogado solicitado; pues en las consideraciones realizadas se dijo que no era posible el estudio de dicho instituto jurídico, en el entendido que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá ya se había pronunciado al respecto en el momento de proferir sentencia. Dicha decisión fue sustentada con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como puede observarse en el auto motivo de disenso.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar indebidamente equivale a no hacerlo.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cédula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto la misma tenga que corregirse.

En el presente caso, como se dijo, este Despacho judicial ni siquiera emitió decisión de fondo respecto al instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada; por considerar que como el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al proferir la sentencia ya se había pronunciado de fondo, el juez ejecutor de pena quedaba impedido de emitir nuevo pronunciamiento y por lo tanto el penado debía estarse a lo ya resuelto; más un que no han variado las circunstancias analizadas por el juzgado que emitió la sentencia.

Lo anterior, porque en el presente caso la negativa de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** fue motivada por los antecedentes penales con los que cuenta, concretamente por los procesos 2017-09414 y 2017-11437; situación que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Así las cosas, si el sentenciado no estaba de acuerdo con la negativa de concedérsele el subrogado que ahora solicita; en su oportunidad debió presentar recurso de apelación, para que fuera la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien analizara si en realidad tenía derecho, o no, a tal beneficio.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación.

Como el sentenciado refiere que se le debe reconocer redención de pena por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2022 y 31 de julio de 2023, se precisa que para esa época estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 2017-09414. En dicho proceso ya se reconoció redención de pena por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, según certificado No. 18742589 por 366 horas de estudio. En

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cédula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consecuencia, si cierto es que **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** adelantó labores para redención de pena por los primeros meses del año 2023, debe solicitarle al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado los respectivos certificados de cómputos, para su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

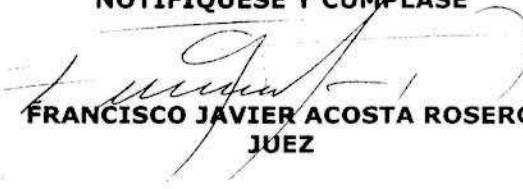
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0645 de 8 de agosto de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de emitir nueva decisión de fondo respecto de la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que hiciera el penado. En consecuencia, **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** debe continuar privado de la libertad.

TERCERO.- El sentenciado debe estarse a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7-FEB-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 51

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/02/2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brick Danilo Darmiento Rincon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010248971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





• Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 8/02/2024 10:48 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



20

SIGCMA

CENTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0044

NÚMERO INTERNO:	60805-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-08453-00
CONDENADO:	DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA CIFUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	1010194642
DECISIÓN:	ABSTIENE DE REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CLL 2 A BIS No. 2 - 76 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El día 24 de abril de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistencia social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en el que señala que, en visita presencial practicada el día 18 de mayo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023 al domicilio ubicado en la Calle 2 A Bis A No. 2 - 76 de Bogotá, lugar donde reside **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, tras varios llamados no atendió la visita, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó a las 3:00 p.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 27 de julio de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escritos allegados los días 6 y 18 de septiembre de 2023, el sentenciado manifiesta que se encuentra ubicado en la parte de atrás de su domicilio, siendo difícil que se escuche cuando golpean, manifiesta que siempre está en su domicilio y solicita que se le visite a su domicilio y se verifique su ubicación en el inmueble, refiere que lo único que le importa es recobrar su libertad, que estará más pendiente de las nuevas visitas que se le practiquen.

Una vez analizada la situación del señor **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que siempre debe estar pendiente de las visitas que le realicen tanto las autoridades del INPEC, como los asistentes sociales de estos juzgados.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que sería la primera trasgresión que ha sido allegada a la actuación.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el día 14 de septiembre de 2023, **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** fue encontrado en su domicilio y enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P., situación que deja ver que viene dando cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió cuando accedió a la prisión domiciliaria.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional que peticiona el penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**.

De otra parte, se **REQUIERE** a **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** para que aporte la certificación del padre Fabio Sepúlveda, quien le brinda la oportunidad laboral a la que hace referencia, en la que también se indique que trabajo va a desempeñar.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida al penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0044 de 30/1/2024)

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior pre	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 60805 Tipo de actuación: AC No. 0044

Fecha Actuación: 30 / 01 / 2024

Nombre completo del notificado: Diego Sepúlveda Cifuentes

Número de identificación: 1010194642 Teléfono(s): 321 463 1020

Fecha de notificación: 08 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



SIGCMA

S DE SEGURIDAD
RATIVOS

ÓN

No. _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPU
JUZGADOS DE EJECUC
CENTRO DE S

CONSTA

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TI

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ C

FECHA DE ACTUACION: _____
DE

DA

Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: S



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 1/02/2024 1:39 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 60805 -13 AI 0044
Enviados: jueves, 1 de febrero de 2024 18:39:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 1 de febrero de 2024 18:39:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 1/02/2024 1:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	87950
Condenado:	CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
C.C.:	79213525
Fecha de diligencia:	07/02/2024
Hora:	11:27
Actuación a notificar:	Auto interlocutorio No.0045
Dirección de notificación:	Carrera 87 No. 67-46

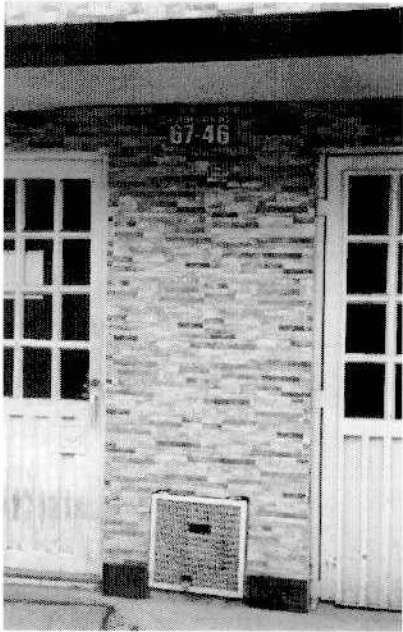
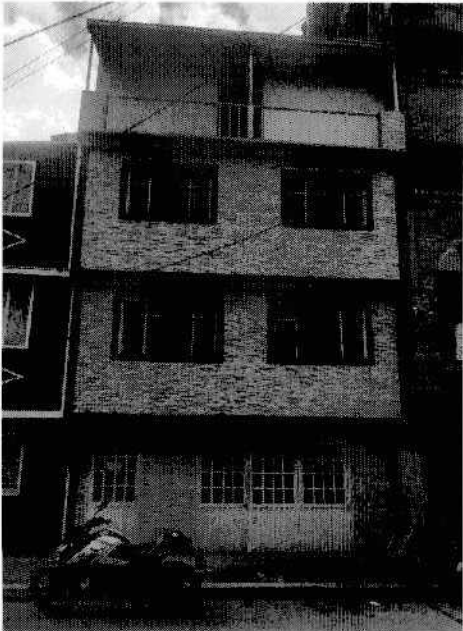
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 30/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C. J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



*En Bogotá
ocurrido
21.*

Radicación: 25754-60-00-002-2007-80120-00
Ubicación: 87950
Sentenciado: CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
Cédula: 79213525
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0045

NÚMERO INTERNO:	87950-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-002-2007-80120-00
CONDENADO:	CARLOS ALVEIRO GARCÍA SÁENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79213525
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 No. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA BTÁ.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** no describió el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., referente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria por los días **24** de agosto de 2022, **17, 18, 19, 20** de enero, **06, 09, 10, 16, 18, 26, 28** de febrero, **05, 06** de marzo, **19, 20, 21, 22** de abril, **30, 31** de mayo y **01** de junio de 2023, para que rindiera explicación por las cuales no se encontraba en su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** a la pena principal de **202 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2009**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C. P..



4.- El 29 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 14 de septiembre de 2023, este Despacho autorizó el último cambio de residencia, para que el condenado continuara en prisión domiciliaria, a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, como ya se dijo, el 19 de enero de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió al condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** el sustituto de la prisión domiciliaria y por lo tanto quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal; entre ellas la de permanecer en su domicilio.

Inicialmente, por parte de este Despacho, en providencia del 8 de junio de 2022, se le autorizó al sentenciado como lugar de domicilio la Calle 162 A No. 56 – 40, barrio Cantalejo de Bogotá; pero cuando se le visitó, por parte de notificador adscrito a este Despacho, el **17 de junio de 2022**, no fue encontrado en su domicilio.

Posteriormente, en visita practicada por las autoridades del INPEC el **24 de agosto de 2022** al domicilio del sentenciado, éste tampoco fue encontrado; razón por la cual, en auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones; pero cuando visitado el **5 de enero de 2023**, por parte de citador de estos Juzgados, nadie atendió el llamado.

Fue así, que este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, no sólo autorizó como nueva residencia del sentenciado la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá; sino que también ordenó correr nuevamente el traslado referido en artículo 477 del C. de P. P., en los siguientes términos:

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión a la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ**, en los días **24** de agosto de 2022, **17, 18, 19, 20** de enero, **06, 09, 10, 16, 18, 26, 28** de febrero, **05, 06** de marzo, **19, 20, 21, 22** de abril, **30, 31** de mayo y **01** de junio de 2023, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.**, de **manera inmediata** para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.



Al respecto, el **26 de septiembre de 2023**, cuando un citador adscrito a estos Juzgados quiso notificar personalmente al condenado el referido auto de 14 de septiembre de 2023, nadie atendió el llamado que se le hizo en su residencia.

Finalmente, como se había ordenado visita por parte de Asistente Social para verificar si el señor **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** cumplía, o no, con la prisión domiciliaria; ésta le fue practicada el **29 de septiembre de 2023**, pero el penado no fue hallado en su domicilio.

Como puede observarse, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y no ha cumplido con el deber de permanecer en su domicilio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-411 de 2015, M. P. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, expresó que:

La *prisión domiciliaria*, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una "caución" que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) "[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"; b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de la *detención domiciliaria*, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a "permanecer en el lugar o lugares indicados" por el juez; a "no cambiar de residencia sin previa autorización"; a "concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido"; y de forma adicional puede contraer también la obligación de "someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez" (CPP art 314 penúltimo inciso). El parágrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que "[l]a detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".

Por último, la disposición legal exige *actualidad* en la violación a las obligaciones de la detención o prisión domiciliaria, en tanto dice que la facultad cuestionada se puede ejercer para detener "inmediatamente" a la persona que "está violando sus obligaciones", lo cual indica que esta competencia no puede ejercerse con el fin de responder a hechos o situaciones pasadas, sino que debe haber una relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a



haber cometido un delito y que luego el Estado, a través de la autoridad judicial, le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por abandonar su residencia, cuantas veces quiso, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente a los requerimientos que en dos (2) oportunidades le ha hecho este Juzgado, para que justificara sus trasgresiones.

Y es que no es para menos que el sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** no haya descrito el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P. y por lo tanto no hubiera dado explicaciones sobre el particular; si probado está que en las dos oportunidades que se intentó enterarle de tal situación no fue encontrado en su domicilio, como quedó anotado en precedencia.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo los argumentos citados en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde hasta el 3 de abril de 2023, cuando formalmente el condenado le solicitó a este Juzgado autorización para cambiar su residencia para continuar en prisión domiciliaria; en los siguientes términos:

..., cordialmente me dirijo a este honorable despacho para solicitar la autorización a su Señoría para el cambio de domicilio ya que me encuentro en Prisión Domiciliaria a cargo de este juzgado, mi cambio de domicilio es a la dirección CARRERA 87 N. 67 46 B. SANTA FLORIDA BLANCA, allego foto del recibo del servicio público, para constatar la dirección para mi arraigo. El motivo de mi nuevo traslado, es que la oferta para trabajar y vivir en el mismo lugar en la Fundación donde me encontraba, termino por haber cumplido con las adecuaciones en baños y habitaciones, por tal razón no se justificaba continuar en este lugar.

Por lo anterior, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. NB-100292814 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 689.454.00, misma que había sido allegada ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

En consecuencia, desde ya se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Otra determinación.



Toda vez que las autoridades del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual INPEC, continúan reportando trasgresiones al sistema de seguridad electrónico impuesto al condenado, referido a otra dirección, se dispondrá remitir copia del presente auto, así como del auto del Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, por el cual se le autorizó el cambio de domicilio a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, dispóngase el traslado inmediato del condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

TERCERO.- En **FIRME** la presente decisión hágase efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. NB-100292814 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 689.454.00, misma que había sido allegada ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal. Para tal fin remítase copia del presente auto y de la respectiva póliza.

CUARTO.- REMITIR al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual INPEC (Carrera 10 No. 15-22 de Bogotá), copia del presente auto, así como del Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, para que se tenga conocimiento que el último domicilio autorizado al condenado corresponde a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 25754-60-00-002-2007-80120-00
Ubicación: 87950
Sentenciado: CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
Cédula: 79213525
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0045

NÚMERO INTERNO:	87950-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-002-2007-80120-00
CONDENADO:	CARLOS ALVEIRO GARCÍA SÁENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79213525
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 No. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA BTÁ.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** no recorrió el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., referente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria por los días **24** de agosto de 2022, **17, 18, 19, 20** de enero, **06, 09, 10, 16, 18, 26, 28** de febrero, **05, 06** de marzo, **19, 20, 21, 22** de abril, **30, 31** de mayo y **01** de junio de 2023, para que rindiera explicación por las cuales no se encontraba en su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** a la pena principal de **202 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2009**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C. P..



4.- El 29 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 14 de septiembre de 2023, este Despacho autorizó el último cambio de residencia, para que el condenado continuara en prisión domiciliaria, a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, como ya se dijo, el 19 de enero de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió al condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** el sustituto de la prisión domiciliaria y por lo tanto quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal; entre ellas la de permanecer en su domicilio.

Inicialmente, por parte de este Despacho, en providencia del 8 de junio de 2022, se le autorizó al sentenciado como lugar de domicilio la Calle 162 A No. 56 – 40, barrio Cantalejo de Bogotá; pero cuando se le visitó, por parte de notificador adscrito a este Despacho, el **17 de junio de 2022**, no fue encontrado en su domicilio.

Posteriormente, en visita practicada por las autoridades del INPEC el **24 de agosto de 2022** al domicilio del sentenciado, éste tampoco fue encontrado; razón por la cual, en auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones; pero cuando visitado el **5 de enero de 2023**, por parte de citador de estos Juzgados, nadie atendió el llamado.

Fue así, que este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, no sólo autorizó como nueva residencia del sentenciado la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá; sino que también ordenó correr nuevamente el traslado referido en artículo 477 del C. de P. P., en los siguientes términos:

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión a la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAÉNZ**, en los días **24** de agosto de 2022, **17, 18, 19, 20** de enero, **06, 09, 10, 16, 18, 26, 28** de febrero, **05, 06** de marzo, **19, 20, 21, 22** de abril, **30, 31** de mayo y **01** de junio de 2023, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.**, de **manera inmediata** para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.



Al respecto, el **26 de septiembre de 2023**, cuando un citador adscrito a estos Juzgados quiso notificar personalmente al condenado el referido auto de 14 de septiembre de 2023, nadie atendió el llamado que se le hizo en su residencia.

Finalmente, como se había ordenado visita por parte de Asistente Social para verificar si el señor **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** cumplía, o no, con la prisión domiciliaria; ésta le fue practicada el **29 de septiembre de 2023**, pero el penado no fue hallado en su domicilio.

Como puede observarse, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y no ha cumplido con el deber de permanecer en su domicilio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-411 de 2015, M. P. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, expresó que:

La *prisión domiciliaria*, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una "caución" que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) "[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"; b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de la *detención domiciliaria*, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a "permanecer en el lugar o lugares indicados" por el juez; a "no cambiar de residencia sin previa autorización"; a "concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido"; y de forma adicional puede contraer también la obligación de "someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez" (CPP art 314 penúltimo inciso). El parágrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que "[l]a detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".

Por último, la disposición legal exige *actualidad* en la violación a las obligaciones de la detención o prisión domiciliaria, en tanto dice que la facultad cuestionada se puede ejercer para detener "inmediatamente" a la persona que "está violando sus obligaciones", lo cual indica que esta competencia no puede ejercerse con el fin de responder a hechos o situaciones pasadas, sino que debe haber una relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a



haber cometido un delito y que luego el Estado, a través de la autoridad judicial, le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por abandonar su residencia, cuantas veces quiso, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente a los requerimientos que en dos (2) oportunidades le ha hecho este Juzgado, para que justificara sus trasgresiones.

Y es que no es para menos que el sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** no haya descorrido el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P. y por lo tanto no hubiera dado explicaciones sobre el particular; si probado está que en las dos oportunidades que se intentó enterarle de tal situación no fue encontrado en su domicilio, como quedó anotado en precedencia.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo los argumentos citados en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde hasta el 3 de abril de 2023, cuando formalmente el condenado le solicitó a este Juzgado autorización para cambiar su residencia para continuar en prisión domiciliaria; en los siguientes términos:

..., cordialmente me dirijo a este honorable despacho para solicitar la autorización a su Señoría para el cambio de domicilio ya que me encuentro en Prisión Domiciliara a cargo de este juzgado, mi cambio de domicilio es a la dirección CARRERA 87 N. 67 46 B. SANTA FLORIDA BLANCA, allego foto del recibo del servicio público, para constatar la dirección para mi arraigo. El motivo de mi nuevo traslado, es que la oferta para trabajar y vivir en el mismo lugar en la Fundación donde me encontraba, termino por haber cumplido con las adecuaciones en baños y habitaciones, por tal razón no se justificaba continuar en este lugar.

Por lo anterior, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. NB-100292814 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 689.454.00, misma que había sido allegada ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

En consecuencia, desde ya se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Otra determinación.



Toda vez que las autoridades del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual INPEC, continúan reportando trasgresiones al sistema de seguridad electrónico impuesto al condenado, referido a otra dirección, se dispondrá remitir copia del presente auto, así como del auto del Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, por el cual se le autorizó el cambio de domicilio a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, dispóngase el traslado inmediato del condenado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

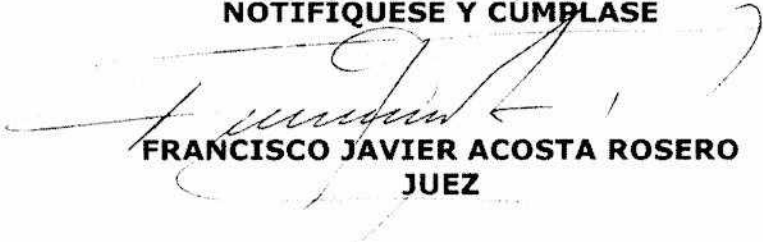
TERCERO.- En **FIRME** la presente decisión hágase efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. NB-100292814 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 689.454.00, misma que había sido allegada ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal. Para tal fin remítase copia del presente auto y de la respectiva póliza.

CUARTO.- REMITIR al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual INPEC (Carrera 10 No. 15-22 de Bogotá), copia del presente auto, así como del Auto interlocutorio No. 0804 de 14 de septiembre de 2023, para que se tenga conocimiento que el último domicilio autorizado al condenado corresponde a la Carrera 87 No. 67-46, barrio Florida Blanca de Bogotá.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
CARRERA 87 NO. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12592

NUMERO INTERNO 87950
REF: PROCESO: No. 257546000002200780120
C.C: 79213525

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0045 30 DE ENERO DE 2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 30/01/2024 3:49 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2011-06756-00
Ubicación: 124092
Condenado: HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN
Cédula: 1019023100
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1329

NÚMERO INTERNO:	124092-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-06756-00
CONDENADO:	HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.023.100
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 80° N° 15 - 35, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN**, a la pena principal de **87 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de marzo de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 25 de octubre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 23 meses y 22 días.



5.- El 20 de febrero de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN** a la pena principal de 87 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado.

Luego, el 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 23 meses y 22 días, para lo cual el 25 de octubre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN**, el 18 de noviembre de 2011, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HÉCTOR ALEXANDER PABON DUNCAN
CARRERA 80 No. 15 – 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO 124092
REF: PROCESO: No. 110016000023201106756
C.C: 1019023100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1329 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329 NI. 124092

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

01AutoExtincionSancionPenal.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329 NI. 124092

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 21:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:30

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329 NI. 124092

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.